

ARTÍCULO 22.- El Instituto estará exento del pago de toda clase de impuestos estatales y municipales.

ARTÍCULO 23.- Las donaciones o aportaciones anuales que hagan las personas naturales o jurídicas al Instituto, serán deducibles de sus ingresos brutos, para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil once.

ALBA NORA GÚNERA OSORIO
PRESIDENTA

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

JARIET WALDINA PAZ
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de junio de 2011.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA JUVENTUD.

MARCO ANTONIO MIDENCE MILLA

Poder Legislativo

DECRETO No. 83-2011

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en su Artículo 59, que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, y que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla, para el alcance de su plena realización; asimismo señala en el marco de las declaraciones, derechos y garantías, en el Artículo Constitucional 119 "la protección especial por parte del Estado a la infancia, señalando que estas leyes son de orden público".

CONSIDERANDO: Que en el Código de la Niñez y la Adolescencia, contenido en el Decreto 73-96, de fecha 30 de Mayo de 1996, se define el esquema de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, precisando los alcances

de éstos en materia de salud, educación, protección ante vulnerabilidades sociales, seguridad social, cultura, el respeto de su dignidad esencial, libertades y administración de justicia.

CONSIDERANDO: Que es conocido que los espacios, las edificaciones, mobiliario e instalaciones de los centros educativos públicos, comunitarios y privados en el área urbana y rural reflejan una serie de carencias que limitan fuertemente la función formativa integral de la niñez y en muchos casos, más bien se constituyen en factores de riesgo.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República determina en su Artículo 205 numeral 1), que corresponde al Congreso Nacional, crear, decretar, reformar, derogar e interpretar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA

La siguiente:

LEY SOBRE LOS ESTÁNDARES GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS EDUCATIVOS PRE-PRIMARIOS Y PRIMARIOS

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD. Esta Ley tiene por finalidad, establecer los estándares generales aplicables a la construcción y funcionamiento de centros de educación pre-básica y básica, sus disposiciones son de orden público, obligatorio cumplimiento y se aplicarán a establecimientos educativos públicos, comunitarios y privados en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- COMPETENCIA GENERAL. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, velar por la aplicación de las presentes disposiciones, haciendo asignación de responsabilidades en las unidades administrativas que administren los conceptos regulados por esta Ley.

ARTÍCULO 3.- REGULACIONES TÉCNICAS SANITARIAS, EDUCATIVAS, FORMATIVAS Y DE RECREACIÓN. Las regulaciones técnicas contemplados en este Artículo comprenden aspectos de orden sanitario, educativo, formativo y de recreación de los establecimientos educativos y tratan sobre los aspectos siguientes:

- 1) Áreas o espacios donde se ubiquen las instalaciones de los centros educativos;
- 2) Condiciones generales de las instalaciones, equipamiento y construcciones de los centros educativos; y,
- 3) Características de los espacios, las instalaciones y edificaciones de los centros educativos, según su uso actual y futuro.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a cualquier tipo de centro educativo. En los centros educativos de tamaño pequeño se podrán incorporar varios elementos en una sola edificación o instalación, sin embargo no se obviará ninguno.

ARTÍCULO 4.- DE LAS ÁREAS Y ESPACIOS. Las áreas y espacios donde se ubiquen los centros educativos de

acuerdo al Plan Estratégico de Desarrollo Municipal y Plan de Nación, cumplirán con las condiciones siguientes:

- 1) Serán amplios y con suficiente espacio para el funcionamiento actual y previsiblemente futuro;
- 2) Se ubicarán en las zonas centrales de los poblados, en ningún caso en áreas de riesgo natural o en terrenos con topografía muy escarpada;
- 3) Las zonas donde se ubiquen contarán con los servicios públicos básicos, como ser: agua potable y saneamiento, electricidad, telefonía, transporte, etc.;
- 4) Estarán alejados por lo menos a dos mil (2,000) metros de los hospitales, centros de salud, laboratorios, centros de almacenamiento de sustancias tóxicas;
- 5) Estarán alejados por lo menos doscientos (200) metros de las carreteras principales. Las autoridades crearán las condiciones para que los escolares crucen la carretera únicamente en lugares destinados a tal fin y que cuenten con la debida asistencia de personas mayores;
- 6) Estarán alejados por lo menos quinientos (500) metros de aeropuertos, muelles, patios de carga y otras instalaciones donde operen equipo pesado;
- 7) Estarán alejados por lo menos ciento cincuenta (150) metros de fábricas, talleres en los cuales se produzca contaminación sónica, movimientos de carga o tráfico de vehículos de carga; y,
- 8) Tendrán una cerca perimetral completa.

ARTÍCULO 5.- CALIDAD DE LAS INSTALACIONES, EDIFICACIONES Y FACILIDADES. La construcción, facilidades e instalaciones serán:

- 1) Construidas con diseños anti-sísmicos;
- 2) Construidas en terrenos dotados de los servicios básicos;
- 3) Tendrá condiciones de seguridad contra incendios, indicaciones para evacuaciones en caso de emergencia, sitios abiertos de reunión pre-establecidos;
- 4) Previsiones de diseño para evitar accidentes;
- 5) Las instalaciones y edificaciones permitirán el acceso a personas con discapacidad;
- 6) Cada centro educativo tendrá por lo menos servicio telefónico habilitado;
- 7) Instalaciones de alumbrado y energía, conexiones eléctricas y de pararrayos. Cuando no tenga servicio de electricidad pública se le dotará de instalaciones básicas;
- 8) Cada instalación o facilidad deberá estar rotulada;

- 9) Cada centro educativo identificará su nombre y clase de establecimiento;
- 10) Cada centro educativo será objeto de protección policial; y,
- 11) Las condiciones para áreas como rampas para personas con discapacidad, como ser para la circulación de la silla de rueda o barandas en los servicios sanitarios o cualquier otro mecanismo que pueda apoyarles.

ARTÍCULO 6.- USO DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES. Cada edificación e instalaciones de los centros educativos contarán con espacios, facilidades y equipamiento para los usos siguientes:

1) USOS SANITARIOS:

- a) Sistema de cisterna o tanque de almacenamiento de agua, servido por tubería o acarreada;
- b) Inodoros o letrinas, para cada sexo y urinarios masculinos;
- c) Lavamanos o facilidades para lavado de manos; en cuyo caso no será una pila de lavandería;
- d) Lavandería, cuarto de aseo, bodega; y,
- e) Dispensarios especiales de agua potable,

2) PREPARACIÓN DE ALIMENTOS:

- a) Cocina-Alacena;
- b) Estufa Ecológica;
- c) Comedor;
- d) Bodega; y,
- e) Tienda Escolar (optativa).

3) USOS MÉDICO-SANITARIOS:

- a) Espacio de clínica;
- b) Botiquín de primeros auxilios;
- c) Instructivo para primeros auxilios y emergencias sanitarias; y,
- d) Campana o sistema de aviso de llamados y emergencias.

4) USOS EDUCATIVOS:

- a) Aula magna;
- b) Aulas regulares;
- c) Aula cívica para usos múltiples;
- d) Laboratorios; y,
- e) Talleres

5) USOS EN DEPORTES Y ESPARCIMIENTO:

- a) Espacios para recreo; y,
- b) Cancha deportiva,

6) HUERTO ESCOLAR:

- a) Huerto de cultivos permanentes; y,
- b) Arriates y espacios de cultivo temporales.

7) EXPANSIONES FUTURAS:

- a) Espacios para la expansión futura de todas las edificaciones e instalaciones.

ARTÍCULO 7.- RESPONSABILIDAD DE LOS CONSTRUCTORES. Toda obra de construcción de centros escolares y de sus instalaciones deberá cumplir con las disposiciones de esta Ley, aunque tal situación no se contemple en los contratos respectivos. Los padres de familia, maestros y alumnos organizados en los Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE), recibirán junto a las autoridades correspondientes las obras terminadas, verificando si cumple con las especificaciones del contrato. Las entidades públicas que realicen la construcción por administración directa están igualmente obligadas a cumplir con sus disposiciones.

ARTÍCULO 8.- CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS Y TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA EN CENTROS EDUCATIVOS. Las empresas contratadas para la construcción y mantenimiento de carreteras interurbanas incluirán en sus contratos a costos marginales la construcción de canchas deportivas asfaltadas o de concreto hidráulico de multiusos aledañas a las carreteras por lo menos a ciento cincuenta (150) metros y los trabajos de mejoramiento de la topografía de áreas de los centros educativos pre-primarios y primarios, en las comunidades rurales que atraviesen.

ARTÍCULO 9.- USO DE LAS CONSTRUCCIONES Y FACILIDADES ESCOLARES. Las edificaciones escolares y sus instalaciones se utilizarán únicamente para los propósitos educativos, no pudiendo darles cualquier uso que conlleve riesgos sanitarios o contribuya a la inseguridad de los alumnos y alumnas; salvo en el caso de elecciones cuando estas aulas son utilizadas para la política en los procesos electorales.

Asimismo en las comunidades rurales también la escuela sirve como centro de encuentro de la comunidad para poder discutir temáticas propias para la comunidad.

ARTÍCULO 10.- PARTICIPACIÓN COMUNITARIA. Las organizaciones de la comunidad y empresas privadas que operen programas de responsabilidad social empresarial, deben para el buen funcionamiento de la construcción, seguir los lineamientos de construcción escolares.

ARTÍCULO 11.- RESPONSABILIDADES DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN. Ningún centro educativo podrá funcionar si no acredita el cumplimiento de los requisitos que señala esta Ley. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación certificar a los establecimientos que cumplen con los requisitos de esta ley, para lo cual designará en las direcciones de inspección departamentales la responsabilidad de realizar las intervenciones correspondientes. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación cancelará el funcionamiento del establecimiento que no cumplan con esta ley.

Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud realizar las inspecciones para verificar el cumplimiento de disposiciones de orden sanitario en los términos que señala el Código de Salud.

Los siguientes dos (2) años las escuelas deben tener los estándares mínimos de aseo, pedagógicos a fin de que sean certificadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Integrar a los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE), para sean parte de la responsabilidad de inspección y certificación.

En relación a los certificados e inspecciones a que se refiere este Artículo, los porcentajes se establecerán en la reglamentación de esta Ley.

ARTÍCULO 12. INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DE ESTA LEY. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, definirá responsabilidades administrativas, civiles y penales para quienes infrinjan sus disposiciones, de acuerdo al Código de la Construcción Hondureña.

ARTÍCULO 13. PLANES DE ACTUALIZACIÓN GRADUAL. Los centros educativos que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, no cumplan con los requisitos que ésta señala, podrán suscribir con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, planes de implementación gradual a plazos no mayores de un (1) año.

ARTÍCULO 14.- REGLAMENTACIÓN DE LA PRESENTE LEY. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación con el apoyo de sus unidades de construcciones escolares y de instituciones que tradicionalmente desarrollan obras de construcción de centros educativos, emitirá a más tardar ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Reglamento que contendrá las especificaciones técnicas detalladas y específicas aplicables a las construcciones escolares en las distintas regiones del país en los términos que determina esta Ley.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación coordinadamente con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud elaborarán la guía para la declaración y el manejo de emergencias sanitarias en los centros educativos pre-básico y básico.

ARTÍCULO 15.- VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes junio del dos mil once.

ALBA NORA GÚNERA OSORIO
PRESIDENTA

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

JARIET WALDINA PAZ
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de junio de 2011.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN.

JOSÉ ALEJANDRO VENTURA SORIANO